

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal No: 11001 40 03 052 **2022 01042 00**

Entrega del tradente al adquirente

Advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena, de rechazo:

1.- Se aportará el o los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de la acción, con el fin de determinar la cuantía del asunto, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá reformar el acápite denominado *“proceso competencia y cuantía”*, toda vez que la cuantía estimada no se fijó con base en el artículo mencionado en el numeral 1° de esta providencia.

3.- Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos, como quiera que el asunto que ocupa a este despacho es conciliable.

Si bien el numeral 2, parágrafo 1o del artículo 590 del C.G.P. establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez *“sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, advierte este despacho que la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora no resulta procedente.

Téngase en cuenta que no se satisfacen los requisitos establecidos en el literal c del numeral 1o *ejusdem*, pues no se otea necesaria de cara al objeto del litigio. No puede soslayarse que se pretende la inscripción de la demanda sobre un inmueble de propiedad de la parte demandante, resultando diáfano que al constituir el objeto de este proceso es la entrega del tradente al adquirente, dicha cautela no cumple con el objetivo principal de las medidas cautelares que es el de garantizar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable.

En cuanto a la finalidad de las cautelas la Corte Constitucional en Sentencia T-206/2017 estableció: *“Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”*.

Colofón, siendo la medida cautelar solicitada abiertamente improcedente, resulta necesario que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial (num. 7, art. 90 C.G.P.).

4.- Reforme tanto el poder, como el escrito demandatorio, en el sentido de dirigirlos a esta Oficina Judicial, como quiera que en los documentos presentados se consigna Juez del Circuito.

5.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del absolvente y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

6.- Alléguese nuevamente la demanda debidamente integrada, con las correcciones de los defectos anotados en esta providencia.

Se advierte que en contra de este auto no procede recurso alguno. Sobre el particular, téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G.P. dispone: “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”.

NOTIFIQUESE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

Juez

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b541c9dff0c69861a0a4b11b546823febb68eb75ab2a6948731d355cdc070ca**

Documento generado en 31/10/2022 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>